TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0208885

SALA SEGUNDA
Sección Tercera
EXCMOS. SRES.:
D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Luis de los Mozos

Núm. de Registro:718/87
ASUNTO: Amparo promovido por D. José Ignacio Orduña Mayo.
SOBRE: Resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia en relación con denegación por la Dirección de la Prisión de El Dueso (Santoña) de un trabajo remunerado y Seguridad Social.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto en nombre de don José Ignacio Orduña Mayo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de mayo de 1987 ingresó en el Registro General de este Tribunal escrito de don José Ignacio Orduña Mayo, interno en el centro penitenciario de El Dueso, en el que manifestaba su deseo de recurrir contra la denegación de concesión de trabajo remunerado y los correspondientes beneficios de Seguridad Social, en el sentido del artículo 25.2 de la Constitución e instando para su defensa la designación de Letrado y Procurador por el turno de oficio.

Segundo.- Por providencia de 24 de junio siguiente se acordó iniciar los trámites oportunos para las designaciones solicitadas, teniéndose por hechas las mismas por providencia de 7 de octubre siguiente en las personas de doña Carmen Alonso Fernández como Abogada y de doña Rosario Sánchez Rodríguez como Procuradora; se otorgó, además, un término de veinte días para que dichos profesionales en nombre del recurrente formularan en debida forma demanda de amparo y separada, pero simultáneamente, demanda de beneficio de justicia gratuita.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- En escrito de 28 de octubre siguiente, que tuvo entrada en nuestro Registro el 5 de noviembre inmediato posterior, se solicitó por parte de la representación del actor que por este Tribunal se requiera, ante la falta de documentación, al recurrente la remisión de las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia y el escrito de denegación de la Dirección de la prisión de El Dueso-Santoña.

Cuarto.- La Sección Primera, en providencia de 10 de noviembre siguente, acordó dirigirse directamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria de Santoña y a la Dirección del centro de cumplimiento para que remitieran las resoluciones recabadas.

Quinto.- El 18 de enero de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal fotocopia adverada del expediente obrante en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander a nombre del recurrente. En la diligencia de acompañamiento se señala que el expediente núm. 1747/86 se inició por escrito del interno de 22.10.1986, no constando ningún otro a su nombre iniciado, tal como se podía deducir del escrito inicial del demandante en fecha 6 de febrero de 1986.

Sexto.- El 22 de febrero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de la dirección del centro penitenciario de cumplimiento de El Dueso, junto con los documentos a que más abajo se hará oportuna referencia.

Séptimo.- Por providenca de la Sección Primera de 29 de febrero de 1988 se puso de manifiesto a la representación del recurente la documentación remitida para que en el término de veinte días se formulara la pertinente demanda de amparo.

Octavo.- Antes de agotar dicho término, por la representación del Sr. Orduña se manifestó a este Tribunal la

—Papel de Oficio— UNE A-4

falta de una resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, pues, a tenor de la documentación ya reseñada, este centro directivo parece ser destinatario último de las actuaciones; y, por tanto se solicita que dicha eventual resolución se recabe de la mencionada Dirección General, a fin de poder confeccionar adecuadamente la demanda.

Noveno.- Efectuado el requerimiento instado el 16 de marzo siguiente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal de 10 de mayo, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias declara que no ha dictado resolución alguna en el presente expediente, "al no haberse formulado ante la misma reclamación por el interno" y que, "por su parte, la Dirección del Centro Penitenciario de El Dueso desestimó la misma por silencio administrativo, al igual que en la litis a que pone fin el Auto de ese Alto Tribunal de fecha 14 de marzo del corriente año".

Décimo.- Recibida dicha comunicación se otorgó un nuevo término de veinte días para cumplimentación de la demanda de amparo y de justicia gratuita, formulándose la de amparo finalmente, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de junio de 1988; la demanda de justicia gratuita fue presentada el 4 de octubre de 1988. En aquélla se solicita se reconozca el derecho del actor a un trabajo remunerado y los beneficios de la Seguridad Social y a que se le indemnice por la denegación en extensión que el Tribunal tenga por pertinente.

La demanda se basa, entre otros, en los siguientes hechos:

1º. D. José Ignacio Orduña Mayo, mayor de edad, cumple condena en el Centro Penitenciario de El Dueso-Santoña.

2º. Con fecha 20 de octubre de 1986, solicitó ante la Dirección de la Prisión de El Dueso-Santoña, un trabajo remunerado y los beneficios de la Seguridad Social, registrándose la solicitud con el nº. 1747/86, en la Audiencia Provincial de Santander.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3º. Con fecha 27 de octubre de 1986, se dicta una providencia, en virtud de la cual se hace saber al Sr. Orduña Mayo y otro, que sus escritos, se remiten a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de Madrid.

4º. Con fecha 6 de noviembre de 1986, presentó ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, recurso de queja contra el no reconocimiento efectivo de su derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social.

5º. El 2 de diciembre de 1986, interpuso recurso de Reforma recurriendo un auto de fecha 6 de noviembre de 1986, solicitando en el Suplico, se revoque el auto, reconociéndose su Derecho Fundamental a que se le proporcione un trabajo remunerado y los correspondientes beneficios de la Seguridad Social.

La demanda se fundamenta en la transcripción del artículo 25.2 de la Constitución y en que, de acuerdo a la documentación adjunto a la demanda -ya obrante en los autos- se desprende la petición del recurrente a los efectos de obtener trabajo remunerado y los beneficios de la Seguridad Social. Y se añade: "a tenor del artículo 25-2 de la Constitución Española, las Penas Privativas de libertad y las Medidas de Seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión ..., tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social.

Queda demostrado, por la documentación aportada, que en cumplimiento del artículo 25.2 de la Constitución, D. José Ignacio Orduña Mayo, solicitó su derecho a un trabajo remunerado, con los beneficios de la Seguridad Social

Del primer escrito de solicitud, no se dio traslado a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de Madrid, a pesar de dictarse una providencia asegurando su traslado, por lo que, no se ha seguido el trámite legal correspondiente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Asímismo, y dados los escritos de Queja, Reforma y anuncios de recurso de Apelación y Contencioso-Administrativo, no se puede poner fin a esta vía, por lo que mi patrocinado tiene derecho a una resolución confirmatoria de sus pretensiones."

Concluye la representación del recurrente formulando la petición de que se "tenga por formulada en tiempo y forma Demanda de Amparo, frente a las Resoluciones del Juez de Vigilancia Peniteciaria y de la Audiencia, en relación con la denegación por la Dirección de la Prisión de El Dueso-Santoña de un trabajo remunerado y Seguridad Social, lo admita y previos los trámites legales correspondientes, se sirva dictar sentencia en la que decida otorgar el amparo solicitado por mi representado y en su virtud:

1º.- Declare haber lugar a las pretensiones de don José Ignacio Orduña Mayo, concediéndosele el derecho a un trabajo remunerado y beneficios de la Seguridad Social.

2º.- Se le indemnice en la cantidad que este Alto Tribunal estime oportuna, desde la presentación de su primer escrito el 20 de octubre de 1986."

Undécimo.- Por providencia de 12 de diciembre de 1988, se puso de manifiesto al recurrente tres posibles causas de inadmisión, a saber, la prevista en el artículo 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (no agotamiento de los recursos ordinarios previos), 44.1.c) de la misma Ley Orgánica (no invocación de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados) y falta de contenido constitucional de la demanda -artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal-. Al demandante y al Ministerio Fiscal se les concedió, asimismo, diez días para que alegaran lo que estimaran oportuno al respecto.

Duodécimo .- En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 9 de enero de 1989, el Ministerio Fiscal considera que la vía judicial ordinaria previa no está agotada

—Papel de Oficio— UNE A-4

toda vez que, de acuerdo con el escrito de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 25 de abril de 1988, la petición de un trabajo remunerado y los derechos derivados de la Seguridad Social efectuada por el interno ahora recurrente, fue tácitamente denegada y, por tanto, se debía haber seguido vía contencioso-administrativa.

En lo tocante al fondo del asunto, continúa el Ministerio Fiscal, el recurrente no menciona la lesión que se le haya podido causar por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución. Concluye su alegato instando la inadmisión a trámite de la demanda.

La representación del actor no formuló alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como poníamos de manifiesto en nuestra providenia de 12 de diciembre pasado, no se dan todos los requisitos legales para que la demanda que nos ocupa pueda ser admitida a trámite.

En efecto, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, ha de reconocerse que asiste razón al Ministerio Fiscal cuando señala que la vía judicial previa no parece concluída. Dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por ejemplo, STC 75/1988) este Tribunal no puede entrar a controlar la constitucionalidad de las decisiones de los poderes públicos cuando le son impugnadas si antes no se ha agotado la vía judicial previa.

Hasta el momento en que se presentó la demanda, único período que se puede tomar lógicamente en consideración en el presente recurso, pues es la demanda fija el objeto del recurso (SSTC 51/1985, 209/1988), y pese a la poca correlación entre el expediente remitido por la Dirección del Centro Penitenciario

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0208891

de El Dueso y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, lo qe parece manifiesto es que el recurrente formuló su último recurso de reforma el 2 de diciembre de 1986 sobre el que, siempre al momento de interponer la presente demanda,no había recaído resolución. Ni tampoco parece haber recaído resolución sobre la petición de interposición de recurso contencioso-administrativo, de 12 de noviembre de 1986.

Esta aparente falta de agotamiento de los recursos legalmente establecidos, y con independencia de la corrección de su tramitación, impide que, sin necesidad de abordar otras cuestiones, este Tribunal entre a conocer sobre el fondo del asunto.

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda, con archivo de las actuaciones.

Notifíquese, además, personalmente al recurrente en el centro penitenciario en el que se halle.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4